

Cuernavaca, Morelos, a trece de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>S/64/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del **OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de doce de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su carácter de OFICIAL DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL y SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "*...EL ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO con número de folio 120260, impuesta por quien dijo ser oficial de la policía vial del Municipio de Cuernavaca, con número de identificación 7559, adscrito a la Dirección General de Policía Vial...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada, únicamente para efecto de que [REDACTED] estuviera en aptitud de conducir sin la correspondiente licencia, tipo C, número [REDACTED] del Estado de Morelos, misma que fue retenida por la autoridad demandada como garantía.

2.- Una vez emplazados, por autos diversos de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA

SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Emplazado que fue, por auto de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de OFICIAL DE POLICIA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por auto de diez de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al actor imponiéndose a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

5.- Mediante auto de doce de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se

ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**6.-** Por auto de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**7.-** Es así que el quince de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor los formuló por escrito, no así las responsables, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo

86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio 120260**, expedida a las veintidós horas con treinta minutos, del doce de agosto de dos mil diecisiete, por [REDACTED], en su carácter de OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del acta de infracción folio 120260, expedida a las veintidós horas con treinta minutos, del doce de agosto de dos mil diecisiete, exhibida por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De la que se desprende que, siendo las veintidós horas con treinta minutos, del doce de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, expidió acta de infracción de tránsito folio 120260, al conductor [REDACTED] (sic), del vehículo marca: "NP Nissan", Modelo: 2011 Placa Permiso: [REDACTED] Estado: Guerrero, Tipo: NP 300, Número de Motor: --- Número de Serie: ---"

(sic); por el motivo de la infracción "luz posterior en mal estado o fundido (luz izquierda) no utilizar el cinturón acompañante" (sic) Artículo "22 XX" (sic) por el Elemento emisor de la infracción "OFICIAL DE LA POLICÍA VIAL [REDACTED], No. Identificación: "7579" (sic) Firma del Elemento facsímil. (foja 10).

**IV.-** Las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Por su parte, [REDACTED] en su carácter de OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Ahora bien, si las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES

OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitieron el acta de infracción de tránsito folio 120260, el día doce de agosto de dos mil diecisiete; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue [REDACTED] en su carácter de OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR SI Y POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; y al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos; este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos (vta.) a nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** para declarar la **nulidad lisa y llana** del **acta de infracción de tránsito folio 120260**, expedida a las veintidós horas con treinta minutos, del doce de agosto de dos mil diecisiete, por el OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; los argumentos vertidos por el actor en el sentido de *"Acta de infracción de Tránsito, con número de folio 120260; infracción que se combate porque viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos... En el caso se omitió expresar el nombre del agente que levantó la infracción combatida y en su lugar solo colocó las siglas (LZML) y en el apartado de firma omitió firmar de puño y letra y solo colocó un sello con la leyenda OFICIAL DE LA POLICÍA VIAL [REDACTED] violando con ello el precepto legal en cita."*(sic) (fojas 02 vta. y 04)

La autoridad demandada OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio manifestó *"Por cuanto hace a los agravios que se contestan, resultan totalmente improcedentes, en razón de que como se ha reiterado... esta autoridad que represento en mi carácter de Oficial de Policía Vial, derivado a que el ahora actor circulaba en su vehículo con la LUZ*



*POSTERIOR EN MAL ESTAO O FUNDIDO (LUZ IZQUIERDA), y por NO UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD EL ACOMPAÑANTE (COPILOTO), por tal motivo contraviene la normatividad de la materia, y en consecuencia le fue levantada dicha acta de infracción, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada, en términos de lo establecido en los Artículos 22 fracción XX y 32 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos... resultan inoperantes e insuficientes los agravios que hace valer el actor en el capítulo respectivo..." (sic)*

En efecto, son fundados los argumentos vertidos por la parte actora, porque el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por su parte el artículo 16 del mismo ordenamiento, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Así, de los anteriores preceptos legales se desprende que los actos de las autoridades deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y que todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado.

Ciertamente, el artículo 16 constitucional exige que toda orden de visita domiciliaria cumpla con los mismos requisitos previstos para los cateos, así como con los demás que rigen las leyes secundarias respectivas.

En efecto, el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ---legislación aplicable al caso porque dicho Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de vehículos y seguridad de los peatones en las vías públicas dentro del Municipio de Cuernavaca, Morelos--- señala que las infracciones se presentaran en formas impresas y foliadas, **en las cuales se hará constar** por la autoridad emisora lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;**
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

Precepto legal del que se desprende que las actas de infracción entre otros requisitos deben contener el **nombre y firma del agente que las expida.**

En el caso, una vez analizada el **acta de infracción de tránsito folio 120260**, expedida a las veintidós horas con treinta minutos, del doce de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal advierte que no contiene la **firma autógrafa** del OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que resulta incuestionable que dicho acto es **ilegal.**

En efecto, este Tribunal sin ser perito en la materia, aprecia que en el **acta de infracción de tránsito folio 120260**, expedida el doce de agosto de dos mil diecisiete, **consta la firma o rúbrica en facsímil**

de [REDACTED] en su carácter de **OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; esto es, no proviene del puño y letra del servidor público competente; **lo que trae como consecuencia que se transgreda lo previsto por el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, antes transcrito.**

Ciertamente, en un documento público es imprescindible el uso de la **firma autógrafa** para que ésta sea atribuible con certeza a su signatario, es decir, el documento en comento, **debe ser expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes."**; por tanto, carecen de autenticidad los documentos autorizados con una firma o rúbrica con facsímil del funcionario público en ejercicio.

Bajo este contexto, toda vez que quedó plenamente acreditado en el juicio que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de **OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al emitir el **acta de infracción de tránsito folio 120260**, el doce de agosto de dos mil diecisiete, no cumplió con las formalidades esenciales contenidas en el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos; **resulta ilegal** el acto impugnado por [REDACTED]

En apoyo a lo afirmado, se transcribe la tesis de aislada en materia común número I.3o.C.52 K, visible en la página 1050 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Tercer

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por*

*las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*”, atendiendo las pretensiones hechas valer por el actor, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 120260**, expedida a las veintidós horas con treinta minutos, del doce de agosto de dos mil diecisiete; por [REDACTED] en su carácter de OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Consecuentemente, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, **se condena** a la autoridad demandada OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver al hoy inconforme [REDACTED] **la licencia de chofer número [REDACTED] del Estado de Morelos**, misma que le fue retenida como garantía, que deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>1</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

**VII.-** Se levanta la suspensión concedida por auto doce de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE

<sup>1</sup> IUS Registro No. 172,605.

CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 120260, expedida a las veintidós horas con treinta minutos, del doce de agosto de dos mil diecisiete; por [REDACTED] en su carácter de OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se condena a la autoridad demandada OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a devolver al hoy inconforme [REDACTED] la licencia de chofer número [REDACTED] del Estado de Morelos, misma que le fue retenida como garantía, que deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** Se levanta la suspensión concedida por auto de doce de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**



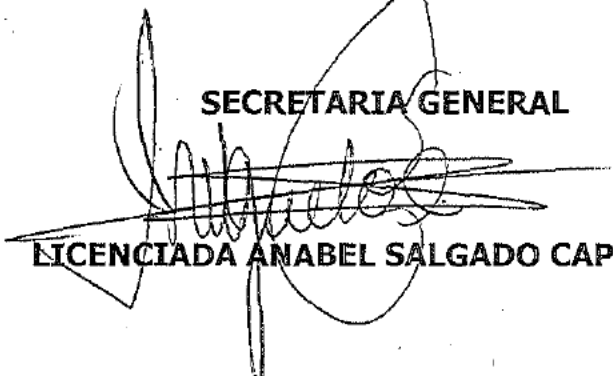
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/64/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del OFICIAL DE POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de trece de marzo de dos mil dieciocho.

